A C U E R D O Y S E N T E N C I A

En la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay, estando presentes en la Sala de Acuerdos los señores ministros de la Excma. Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Doctores **MARÍA CAROLINA LLANES, MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA y LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA,** se trajo a estudio el recurso extraordinario de casación interpuesto por el defensor público Antonio Fidel Benítez, contra el **Acuerdo y Sentencia N.° XX de fecha 11 de abril de 20XX** dictado por el Tribunal de Apelación de la Circunscripción Judicial de Canindeyú.-

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Excma. Corte Suprema de Justicia, resolvió plantear las siguientes:

C U E S T I O N E S:

¿Es admisible el recurso de casación interpuesto?
En su caso ¿resulta procedente?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, arrojó el siguiente resultado: Llanes Ocampos, Benítez Riera y Ramírez Candia.-

A la primera cuestión planteada, **la ministra María Carolina Llanes,** dijo: el régimen recursivo vigente impone a este tribunal, verificar si el planteamiento escrito obedece íntegramente los requerimientos formales -*condicionan la viabilidad*- previstos en los arts. 449, 468, 477, 478 y 480 del CPP[1].-

En otras palabras, el recurso extraordinario de casación –acto procesal– tiene por objetivo "modificar" o "dejar sin efecto" otro acto procesal de orden jurisdiccional –sentencia o interlocutorio– en el que se identifiquen graves errores -*in iudicando* o *in procedendo*– de derecho; y, para que éste pretenda algún resultado debe ser planteado por el medio habilitado para su promoción, dentro del plazo de 10 días, ante la secretaría de la Sala Penal, por quien tenga interés en la causa por el detrimento ocasionado y que por su naturaleza sea recurrible en

[1]**Art. 449, CPP.** ***"Reglas generales.*** *Las resoluciones judiciales serán recurribles solo por los medios y en los casos expresamente establecidos, siempre que causen gravamen al recurrente. El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado. Cuando la ley no distinga entre las diversas partes, el recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de ellas*"

Art. 477, CPP. ***"Objeto.*** *Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquellas decisiones que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena"*

Art. 480, CPP. *"Trámite y resolución…* *se interpondrá ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Para el trámite y la resolución de este recurso serán aplicables, analógicamente las disposiciones relativas al recurso de apelación de la sentencia…"*

Art. 468, CPP. *"**Interposición…** en el término de diez días luego de notificada y por escrito fundado, en el que se expresará concreta y separadamente, cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo…"*

Art. 478, CPP. "***Motivos…*** *procederá, exclusivamente: 1) Cuando en la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad mayor a diez años, y se alegue inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional; 2) cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia, o 3) cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados"*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

esta instancia, bajo una fundamentación completa, inteligible y autónoma, de manera tal que con la simple lectura del escrito, se identifique los defectos que anidan en el fallo –en qué consistió el daño inferido, invocar la norma transgredida, con la debida argumentación como así también, la intención de destruir el error, proyectando hacia la solución favorable– pues la enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produjo esa violación o vulneración de principios de orden constitucional o legal trae aparejada la inadmisibilidad del recurso.-

Hecha esta salvedad, corresponde verificar si la presentación recursiva se ajusta a las normativas citadas.-

En la presente se ha recurrido en casación el Acuerdo y Sentencia N.° XX de fecha 11 de abril de 20XX, en el cual el Tribunal de Apelaciones ha resuelto hacer lugar parcialmente al recurso de apelación y anular el punto 6 de la S.D. Nº XX del 15 de junio de 20XX, ordenando el reenvío para la realización de un nuevo juicio oral sólo con relación a la pena.-

Ante tal situación, es preciso mencionar que el acuerdo y sentencia dictado por el Tribunal de Apelaciones no pone fin al procedimiento como la norma requiere para el estudio de la casación, por un concepto errado por el Tribunal de considerar que el análisis de la reprochabilidad establecido en el Art. 65 del C.P., es una función única y exclusiva del Tribunal de Sentencias, olvidando que la norma jurídica le concede la potestad de analizar el mencionado artículo basando el análisis sobre los hechos fácticos conformados por el tribunal de sentencias, lo que no significa que la alzada analice pruebas, sino que trabaja directamente con el relato de los hechos establecidos por el único órgano capaz de analizar pruebas y conformar el relato fáctico. En la presente dicha tarea se está trasladando a un nuevo tribunal de sentencia que hará el mismo procedimiento, mediante los hechos ya establecidos analizará la pena a ser impuesta.-

Este argumento anularía la resolución impugnada, pero en vista que no se puede dar apertura a la admisibilidad no se puede estudiar la resolución, debido que la misma es una sola, y no puede ser dividida el resuelve en partes que han quedado firmes y en partes que no, al ordenar el reenvío a un nuevo juicio por la pena el procedimiento continúa su curso y no ha concluido, por lo que la resolución atacada no tiene el efecto ni la virtualidad de poner fin al procedimiento –art. 477, CPP[2]– por lo que la decisión atacada no es objetivamente impugnable por esta vía.-

---

[2] El cuantificador lógico **solo** denota la imposibilidad de interposición del recurso de casación contra las resoluciones que no pongan fin al procedimiento, teniendo en cuenta, el principio de taxatividad objetiva que selecciona algunas decisiones jurisdiccionales, dejando fuera del elenco legal a las demás. Afirmamos esto, con apoyo en la doctrina que reconoce a la "sentencia" como *la **decisión que pone fin a la instancia,** dictada por el tribunal decisor sobre la base de un juicio oral*. Sobre el punto, explica ROXIN que *"Al igual que en el proceso civil, se diferencia entre sentencia procesal y sentencia material. A través de la sentencia procesal el procedimiento es declarado inadmisible ("el procedimiento es sobreseído"). A través de la sentencia de mérito se decide sobre si existe o no una pretensión sancionatoria del Estado; por ello, estas sentencias versan sobre la condena, la absolución o la orden de aplicar una medida de seguridad y corrección".*

En síntesis, las resoluciones impugnables a través del recurso de casación, independientemente de su forma, son aquellas que contienen una decisión sobre el fondo del caso (condena o absolución) o las que sin contener un pronunciamiento sobre el fondo, igualmente conllevan la conclusión o cierre del procedimiento y por lo tanto, gozan de eventual aptitud para adquirir eficacia de cosa juzgada (sobreseimiento definitivo, decisiones sobre la

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Con relación a las demás exigencias formales de admisibilidad, su estudio deviene inoficioso teniendo en cuenta que la inobservancia de una de ellas trae aparejada la inadmisibilidad de la cuestión aducida.-

En definitiva, corresponde declarar inadmisible el recurso formulado por la defensa técnica, por ser notoriamente improcedente. **Es mi voto.-**

A su turno, el **ministro Luis María Benítez Riera dijo:** Adhiero mi voto al de la ministra preopinante, Dra. María Carolina Llanes, por los mismos fundamentos. **Es mi voto.-**

A su turno, el ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia sostuvo: Comparto la decisión de la Ministra Preopinante, Dra. María Carolina Llanes, en cuanto a la temporalidad de la presentación del recurso y la capacidad de recurrir. –

En cuanto al **objeto**, en mi opinión, está dado en los términos del **Art. 477 del C.P.P,** en su primera alternativa, porque el recurrente utiliza este medio de impugnación contra una sentencia del Tribunal de Apelaciones y el precepto legal citado para el caso de las sentencias, solo requiere que provengan del Tribunal de Apelación que, a diferencia de la segunda alternativa del Art. 477, que requiere para los autos interlocutorios que además pongan fin al proceso para ser impugnables en casación.-

En el siguiente presupuesto de admisibilidad de la casación, corresponde analizar si la presentación recursiva planteada cumple con los requisitos de fundamentación del recurso, según lo establecen los **Arts. 449, 450, 468 párrafo primero y 478 del C.P.P.-** El impugnante invocó como principales motivos de agravios lo previsto en el **art. 478, inciso 3º y 403 núm. 4º del C.P.P.-**

Respecto al **primer planteamiento**, referente a la violación del principio de continuidad y concentración, la defensa alega que "la audiencia de Juicio Oral inició en fecha 02 de marzo de 2022 y culminó el 15 de junio de 2022, en donde se produjo en total 19 audiencias, todos en el año 2022, sin que la causa sea compleja, todo ello debido a suspensiones dispuestas por causas ajenas a los taxativos motivos previstos por el Art. 373 del C.P.P." Además, señala que el Tribunal de Sentencia ha omitido la observancia de los principios mencionados, suspendiendo reiteradamente el juicio oral mediante "recesos diarios" y fundado en atención a la "agenda laboral de los jueces", figura que según refiere, es desconocida por la legislación procesal como causal de receso o suspensión conforme al Art. 373 del C.P.P, sin embargo, el casacionista omite establecer cuál ha sido el perjuicio en concreto a los efectos de analizar la procedencia o no del agravio mencionado, por lo que debe ser declarado **inadmisible.-**

En cuanto al **segundo planteamiento**, denuncia el defensor la violación del Art. 139 del C.P.P – Perentoriedad en la etapa preparatoria -, y sostiene que la acusación fue presentada 8 meses después del acta de imputación. En ese sentido, señala que el Ministerio Público imputó a P. V. A. en fecha 01 de noviembre de 2019 y la acusación fue presentada en fecha

---

prescripción, extinción de la acción, desestimación de la denuncia, entre otras).

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

01 de julio de 2020, es decir, **8 meses** después de haberse presentado la imputación. Refiere que el agravio mencionado fue expuesto en su recurso de apelación especial y que el Tribunal de Apelaciones ha respondido que existió una violación del Art. 139 del C.P.P al alterarse la perentoriedad de la etapa preparatoria en razón de que la acusación fue presentada luego de 8 meses de presentarse la imputación pero que la defensa consintió al no haber recurrido la reposición de plazo solicitada por el Ministerio Público, por lo que sostiene que la resolución recurrida ha violado la garantía de defensa en juicio y del plazo razonable.-

En ese sentido, se concluye que el recurrente expone de manera clara el acto procesal por el cual considera se ha producido el agravio y la norma procesal que ha sido inobservada, por lo tanto, el cuestionamiento de la defensa, reúne las exigencias de fundamentación requeridas por los Arts. 449 y 468 del C.P.P y debe ser declarado **admisible**.-

En cuanto al **tercer planteamiento**, alega el casacionista la falta de fundamentación del Auto de Apertura a Juicio por violación del Art. 363 inc. 1° del C.P.P – y expone que había solicitado la nulidad del Auto de Apertura a Juicio Oral porque no se detallan en forma precisa los hechos o la conducta que se atribuye a su defendido, situación que impide que su defensa sea ejercida en debida forma porque no se conoce la porción fáctica que se le atribuye al mismo, según refiere. Además, menciona el recurrente que su queja fue elevada ante el Tribunal de Apelaciones, quienes, a su parecer, han otorgado una respuesta errónea al cuestionamiento porque sustentan que el auto de elevación a juicio oral fue notificado a todas las partes, en especial al defensor público y al acusado, sin que los mismos hayan interpuesto recurso alguno y que tampoco se constata que la defensa haya hecho la reserva de recurrir conforme al Art. 467 del C.P.P.-

En ese sentido, el recurrente expone cuál es el vicio en el que incurre la resolución que impugna, menciona cuál ha sido la norma procesal que ha sido incorrectamente aplicada y fundamenta jurídicamente su postura, por lo tanto, el requisito exigido en los **Arts. 449 y 468** del Código Procesal Penal se cumple y corresponde declararlo **admisible**.-

Al mismo tiempo, cuando el recurrente pretende hacer valer, como en este caso, la causal de resolución manifiestamente infundada, debe demostrar alguno de los defectos establecidos por el Art. 403 inc. 4, que describe los vicios de la resolución impugnada que habilitan la apelación y la casación, relacionados a una fundamentación insuficiente o contradictoria, extremo que ha sido cumplido en el escrito presentado.-

Por lo expuesto, corresponde **admitir** el recurso planteado, respecto al **segundo y tercer planteamiento**, debido a que los requisitos formales previstos por el Código Procesal Penal para el estudio de la procedencia han sido observados, considerando que el escrito recursivo se halla debidamente fundado, en relación al motivo de casación expuesto en el Art. 478 inc. 3° del C.P.P. **Es mi voto**.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando Acordada la Sentencia que inmediatamente sigue: -

A C U E R D O Y S E N T E N C I A

VISTO: El mérito que ofrece el acuerdo que antecede y sus fundamentos, **LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL**,

R E S U E L V E:

1. **DECLARAR inadmisible** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el defensor público Antonio Fidel Benítez, contra el **Acuerdo y Sentencia N.° XX de fecha 11 de abril de 20XX** dictado por el Tribunal de Apelación de la Circunscripción Judicial de Canindeyú, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.-
2. **ANOTAR,** notificar y registrar.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)
Asunción, 23 de agosto de 2024 con Nro. AyS: 260 D.